



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 18 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00254. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no posee sanciones vigentes. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario 11001 41 050 03 2022 00254 00

Bogotá D. C., 6 de mayo de 2022

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce personería** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado Herlein Andrés Pacheco Bohórquez identificado con c.c. 7.186.805 y portador de la t.p. 178.371 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Angélica Janeth Pacheco Gutiérrez**, si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 1 y 3 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. El hecho 5 no es claro para el Despacho, por cuanto en este se indica que la relación laboral se mantuvo por el término de 3 años y 1 mes, pero en el literal g) del hecho segundo indicó que el vínculo laboral finalizó en agosto de 2019, esto es, un año y un mes aproximadamente, siendo contradictorias ambas manifestaciones imposibilitando una adecuada fijación del litigio.
3. Los supuestos fácticos relacionados en el hecho 2, son los mismos de los hechos 1, 3, 4, 5 y 6 por lo que deberá ajustar el acápite de hechos absteniéndose de repetir los mismos hechos, para así garantizar una adecuada contestación de la demanda.
4. La pretensión primera contiene dos pedimentos, por cuanto solicita la declaración del contrato y adicionalmente que se declare que la terminación fue por causa atribuible al empleador, igualmente no resulta clara para el Despacho toda vez, que no indica los extremos de la relación laboral; así las cosas deberá presentar las distintas pretensiones por separado y deberá aclarar los extremos de la relación contractual.
5. Las pretensiones 2, 3, 5 y 6 no resultan claras para el Despacho, por cuanto pide el reconocimiento de los derechos laborales en proporción a 1.050 días laborados; no obstante, en los hechos de la demanda se indicaron 2 extremos finales de la relación laboral y en todo caso ninguno de hechos arroja un total de 1050 días laborados, por lo que deberá aclarar los extremos y en consecuencia las pretensiones.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. Deberá aclarar la clase de proceso, toda vez, que en el libelo introductorio manifiesta que se debe impartir el trámite de un proceso de menor cuantía, el cual en materia laboral no existe, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
7. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 021 del 9 de mayo de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd832c554b9568835f2dfaf7657c05dfed06c4e731a2d50615788edca57d0376**

Documento generado en 06/05/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>